

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 598

Panamá, 16 de agosto de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado José Alexis Salas, actuando en representación de **Héctor Joaquín Prieto Segundo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota D.G.-110-2010-821 de 25 de noviembre de 2010, emitida por la **directora general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 5 de julio de 2011, visible a foja 158 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que ésta no cumple lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943,

adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que establece el término para interponer la acción de plena jurisdicción, y la misma se basa en las razones siguientes:

Al examinar el libelo que contiene la acción contencioso administrativa que nos ocupa, este Despacho advierte que la pretensión de la parte actora se centra en la declaratoria de nulidad de la nota D.G.-110-2010-821 de 25 de noviembre de 2010, emitida por la directora general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por cuyo conducto esa funcionaria le comunicó al hoy demandante que su petición no era viable y que no podía ser beneficiado con el programa denominado "Beca Soberanía Nacional", debido a que en la escritura pública 5520 de 31 de octubre de 1966, por medio de la cual se protocolizaron los documentos que concedieron personería jurídica al *"Movimiento Nacional de los Mártires de enero de mil novecientos sesenticuatro (1964)"*, su padre no aparecía en la lista de los heridos en esa gesta patriótica, sino como familiar de éstos (Cfr. f. 65 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, el hoy demandante hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar, el 10 de diciembre de 2010, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la nota D.G.-110-2010-821, mismo que no recibió respuesta por parte de la directora general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por lo que transcurridos dos meses, que se cumplieron el 10 de febrero de 2011, se produjo el silencio administrativo (Cfr. f. 153 del expediente judicial).

A partir de esta última fecha, el hoy demandante tenía un plazo de dos meses para acudir a esa Sala para impugnar la nota D.G.-110-2010-821 de 25 de noviembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, mismo que venció el 10 de abril de 2011.

Posteriormente, el 16 de junio de 2011, Héctor Prieto, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante ese Tribunal la demanda que da origen al proceso que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 3 a 41 del expediente judicial).

Luego del recuento cronológico de hechos que tuvieron lugar durante la etapa administrativa del negocio que nos ocupa, podemos advertir que el libelo presentado el 16 de junio de 2011, ante la Secretaría de la Sala Tercera es extemporáneo, pues se encuentra fuera del plazo de dos meses que prevé la ley para interponer demandas de plena jurisdicción.

Ese Tribunal se pronunció recientemente en relación con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley contencioso administrativa para la admisibilidad de la demanda, al señalar en su auto de 13 de julio de 2011, lo siguiente:

“Se constata con la lectura del escrito de demanda, que la parte actora ha incurrido en las omisiones advertidas por el apelante, por lo que ha incumplido lo dispuesto en los artículos 43 y 43<sup>a</sup> de la Ley 135 de 1943, que expresamente establecen los requisitos de presentación de la demanda para que la misma resulte admisible ante esta jurisdicción. Tales inobservancias, han sido objeto de

reiterados pronunciamientos de esta Superioridad, a través de los cuales se ha determinado que la falta de cumplimiento de los mismos, se constituye un defecto de presentación que hace imposible el estudio de la pretensión.

...  
Como se ha venido sosteniendo por este Tribunal, no es posible el acceso a una Tutela Jurídica Efectiva prescindiendo de formalidades y desconociendo principios fundamentales para el desarrollo de una actividad judicial basada en criterios objetivos y sujeta a derecho.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma, por ende, este Tribunal accede a la pretensión del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la providencia de 22 de noviembre de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Ramsey, Zachrisson y Asociados Abogados, actuando en representación de TANIA ZULEIKA NG ANDRADE.

Winston Spadafora (fdo)  
Magistrado

Víctor L. Benavides P. (fdo)  
Magistrado"

A juicio de este Despacho, en el caso bajo análisis resulta aplicable el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 5 de julio de 2011, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Alexis Salas, quien actúa en representación de Héctor Prieto, para que se declare nula, por ilegal, la nota D.G.-110-2010-821 de 25 de noviembre de 2010, emitida por la directora general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 396-11